



# ULRICH RICHTER Y ASOCIADOS, S. C.

AVERIGUACION PREVIA No. 2097/FESP/96

C. LIC. RAFAEL OSORIO GARCIA  
TITULAR DE LA MESA XXIII DE LA FISCALIA  
ESPECIAL DE SERVIDORES PUBLICOS Y LEYES  
ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA.  
P R E S E N T E .

JOSE RAMON FERNANDEZ ALVAREZ por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir cualquier citatorio el ubicado en Avenida Baja California número 67 Despacho 103 y 104, en la Colonia Roma Sur, C.P. 06760 en esta Ciudad de México, y autorizando para que consulten la presente averiguación y se encarguen de mi defensa a los señores Licenciado ULRICH RICHTER MORALES, Licenciado FELIX MENA, Licenciado JOSE TREVIÑO ARMENEA, y como personas de mi confianza a los señores ALEJANDRO GOMEZ PALMA, RAUL AVILA FERNANDEZ, FRANCISCO SALCEDO DE LA TORRE, SUSANA MALDONADO GUTIERREZ, JUAN JOSE VALDELAMAR FONSECA Y CLAUDIA RAMIREZ TAVERA, indistintamente comparezco a esta D. Representación Social Federal, a exponer:

Por medio del presente escrito, rindo mi declaración en relación a los hechos que se investigan, negando categóricamente que el suscrito haya cometido alguna conducta sancionada por la Ley de Vías Generales de Comunicación en relación al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como también disposición alguna de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Para mayor claridad de la exposición de los argumentos en que sustento mi defensa me permito dividirla en los siguientes apartados:

A) ANTECEDENTES.

B) FALTA DE APLICACION DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, POR CUANTO A QUE SE APLICA LA LEY ESPECIAL AL CASO EN ESTUDIO DENOMINADA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

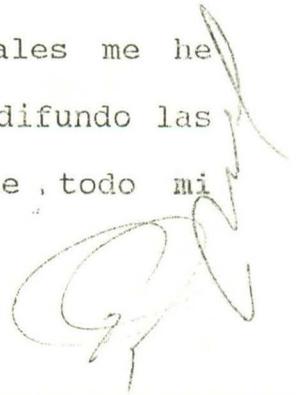
C) LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DESCRITO EN EL ARTICULO 571 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, EN CONSECUENCIA, SE EXCLUYE EL DELITO IMPUTADO POR IMPERFECCION TIPICA POR FALTAR ALGUNO DE SUS ELEMENTOS.

A) ANTECEDENTES.

1. El promovente, se dedica desde hace más de 20 años a los medios de comunicación, siendo comentarista y periodista en materia deportiva.

A lo largo de esta trayectoria me he desempeñado en mayor magnitud en el medio de la televisión, particularmente en el Canal 13 de la televisión Mexicana, en su sección deportiva, especialmente como comentarista de futbol, entre otros.

Por lo anterior, he logrado un prestigio reconocido en los medios televisivos y periodísticos, en los cuales me he caracterizado por la objetividad y veracidad con que difundo las noticias y comentarios que produzco, por que ante todo mi obligación es informar a la opinión pública.



2. Durante mi desempeño en los medios informativos de comunicación éste se ha basado en apego a las garantías constitucionales de LIBERTAD DE PUBLICAR, DE EXPRESION Y DE IMPRENTA, que forman los pilares para la libre comunicación de las ideas como señala el artículo séptimo Constitucional: "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, sobre cualquier materia".

En virtud de éste precepto constitucional, la mayoría de los columnistas, periodistas y reporteros publican sus diversas notas, en relación a los acontecimientos que giran en torno al interés de los lectores y a la vida nacional.

3. Es necesario precisar que el periodismo que a través de mi carrera he desempeñado, siempre ha sido libre, de cualquier influencia, ajeno a compromisos económicos e intereses relacionados con grupos que controlan, por así decirlo, y administran el deporte tanto profesional como amateur.

De igual manera, el ejercicio de mi empleo siempre ha estado encaminado a aportar, a través del comentario, el mejor conocimiento, mayor entendimiento y superación del deporte y de los valores deportivos.

4. En materia televisiva mi actuar ha sido de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable denominado Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1960 y especialmente con el artículo 58 de la ley en cita, establece que el derecho de información de expresión y de recepción mediante la radio y la



televisión es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial.

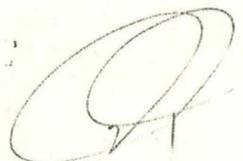
5. En relación a los hechos investigados es preciso ilustrar a esta Representación Social Federal, que el señor **JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ** uno de los denunciantes en la indagatoria en estudio, es funcionario de la Federación Mexicana de Fut-bol por ser propietario del equipo de Fut-bol Atlante y ocupa puestos como Presidente de la Primera División, rama en la cual se concentra el deporte de Fut-bol profesional mexicano.

Ahora bien, el ahora denunciante ha tratado a través de denuncias penales y juicios civiles intimidar al suscrito para coartar mi obligación y correlativo derecho de informar a la opinión pública del actuar de los miembros de la Federación Mexicana de fut-bol a diversos niveles.

6. En este sentido, el año próximo pasado el hoy denunciante **JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ** presentó una querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal radicándose ante la Mesa Cuatro de la Fiscalía Especial de delitos patrimoniales no violentos del Sector Central de la Dirección General de Averiguaciones Previas, cuyo número de Averiguación fué SC/4905/95-04 y una vez que se realizaron las diligencias correspondientes, entre las cuales menciono mis declaraciones que las acompaño en copia simple como anexos números 1 y 2 respectivamente, el citado Ministerio Público, resolvió el **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** con fecha 13 de julio de 1995, de la cual acompaño copia simple como anexo 3 a este curso, y en su parte conducente de motivación se contiene:

#### M O T I V A C I O N

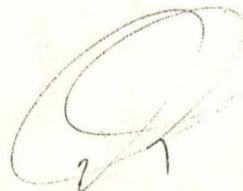
Del estudio de las constancias y diligencias que integran la presente



indagatoria se desprende que los hoy acusados **JOSE RAMON FERNANDEZ ALVAREZ Y CARLOS ALBERT LLORENTE**, en su actividad de periodistas y comentaristas de radio y televisión emitieron opiniones en relación al Fut-bol mexicano en los que resultó involucrado el ahora denunciante **JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**, comentarios que se efectuaron ejerciendo el derecho de información que consagran los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando su juicio respecto de la aptitud y conducta del denunciante, en su carácter de Presidente de la Rama de la Primera División del Fut-bol Mexicano, obrando en esta forma en cumplimiento del deber que tienen con el público en general en su carácter de informadores por lo que en el caso no se acredita que con este hecho, los hoy acusados hayan incurrido en una conducta dolosa elemento este que es indispensable para acreditar el delito de DIFAMACION que nos ocupa ..."

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que los indiciados **JOSE RAMON FERNANDEZ ALVAREZ Y CARLOS ALBERT LLORENTE**, obraron al servicio de un interés público y en cumplimiento de un deber que les impone su profesión de comunicadores en los medios informativos, por lo que en el presente caso cobra vigencia la excusa absolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 352 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

7. No obstante lo anterior y desconociendo el espíritu que consagran las garantías individuales antes citadas, entre otros el señor **JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ**, por su propio derecho, me demandaron en la Vía Ordinaria Civil, el pago de la cantidad de \$6'524,420.00 ( **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES 00/100 DOLARES** ), por concepto de daño moral y daños y perjuicios entre otras prestaciones; la citada controversia se encontraba radicada ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil, del Distrito Federal, bajo el número de expediente 977/95, de la cual con posterioridad se desistió de su acción entablada, se acompaña como anexo número 4 al presente libelo, copias certificadas del juicio de referencia.



B) FALTA DE APLICACION DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, POR CUANTO A QUE SE APLICA LA LEY ESPECIAL AL CASO EN ESTUDIO DENOMINADA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES JURIDICAS SIGUIENTES:

i) Los hechos denunciados por el señor JOSE ANTONIO GARCIA como presuntivamente constitutivos de delito se refieren a un programa de televisión.

Tal y como se desprende del escrito de denuncia del señor JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, especialmente en los Hechos uno y dos, el denunciante me reconoce el carácter de comentarista y periodista, amén de ser un hecho notorio, así como también relata el propio denunciante que divulgué diversa información en un programa de televisión denominado DEPORTV, en el cual el suscrito es comentarista y que la citada información no estaba destinada al promovente ni al público en general.

Conviene por parte del suscrito precisar a esta Representación Social Federal, que no se me acusa por interceptar una comunicación eléctrica, sino por divulgar una noticia o información en un programa de televisión, manifestando el denunciante que según su apreciación, cometí el delito que contempla el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, omitiendo el denunciante señalar la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la citada Ley, lo cual ocurrió el día 19 de febrero de 1940.

En ese orden de ideas, debido a que se me imputa la comisión de un delito a través de un medio masivo de



comunicación eléctrico como es la TELEVISION, me permito reiterar que el suscrito no violó disposición legal alguna, amén de no aplicarse al caso en estudio la Ley de Vías Generales de Comunicación, por cuanto a que debemos de atender al marco jurídico aplicable al presente caso, es decir, la Ley Federal de Radio y Televisión.

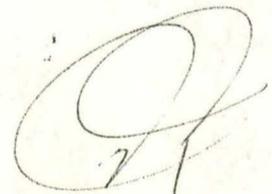
ii) El tipo penal invocado por el denunciante se encuentra previsto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Indica el denunciante señor JOSE ANTONIO GARCIA, en el Hecho número ocho de su denuncia que la conducta del suscrito se adecuó al tipo penal equiparado a la revelación de secretos, previsto y sancionado por el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Consideramos conveniente recordar a esa Representación Social Federal que el ordenamiento a que alude el denunciante es una LEY DE CARACTER GENERAL, puesto que su propio nombre así lo indica.

Los primeros dos artículos de la Ley de referencia delimitan el ámbito material de validez de dicho cuerpo normativo, el cual se circunscribe a las vías generales de comunicación.

El artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación enumera las Vías Generales de Comunicación de la fracción I a la XI y que se agrupan en:

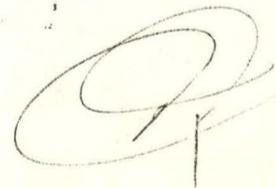


- a) Comunicaciones acuáticas; Derogada
- b) Comunicaciones terrestres; Derogada
- c) Comunicaciones aéreas; Derogada
- d) Comunicaciones eléctricas; (Derogadas algunas disposiciones)
- e) Comunicaciones Postales.

Lo anterior **evidencia** que la Ley de Vías Generales de comunicación, citada por el denunciante como el cuerpo normativo que contiene el tipo a la descripción del cual, según él, se adecuó mi conducta consistente en divulgar cierta información, es un cuerpo normativo que regula disposiciones generales aplicables a las vías generales de comunicación y regula en lo específico las rutas del servicio postal, tal y como se desprende de la última fracción del artículo 1º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, toda vez que fueron modificadas y, por ello, **derogadas las demás fracciones del citado numeral invocado, por diversos ordenamientos** como la ley de Puertos (publicada el 19 de julio de 1993), la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (publicada el 22 de diciembre de 1993), Ley de Navegación publicada el 4 de enero de 1994), Ley de Aeropuertos (publicada el 22 de diciembre de 1995), entre otras.

La Ley de Vías Generales de Comunicación se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Libro primero disposiciones generales. En dicha sección se enuncia aquellas vías de comunicación que por disposición legal son consideradas con el carácter de **"VIAS GENERALES DE COMUNICACION"**.



El Libro Segundo, se refiere a las comunicaciones terrestres derogado por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

El Libro Tercero regulaba disposiciones relativas a las comunicaciones acuáticas, derogado por la Ley de Navegación.

El Libro Cuarto establecía las comunicaciones aeronáuticas, derogado por la Ley de Aviación Civil.

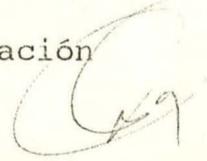
El Libro Quinto se refiere a las comunicaciones eléctricas, derogado parcialmente por la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El Libro Sexto contenía las disposiciones aplicables a las comunicaciones postales, derogado por el artículo 2º transitorio de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

El Libro Séptimo se contiene las sanciones a las violaciones a la Ley de referencia.

Por lo anterior, se concluye que la citada Ley, se avocaba a la regulación de las vías generales de comunicación, atendiendo por ellas las que de manera particular se regulaban en los libros del segundo al sexto, inclusive, contiene un libro de sanciones aplicables por la violación a las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Cuando fue publicada la Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940, el Libro Quinto de dicha Ley, titulado "Comunicaciones Eléctricas", en su capítulo sexto, denominado "Instalaciones radiodifusoras comerciales, de experimentación

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'C. R.', located at the bottom right of the page.

científica y de aficionados" regulaba la actividad de la radiodifusión comercial que engloba la explotación comercial de canales de televisión, así como de frecuencias de radiodifusión.

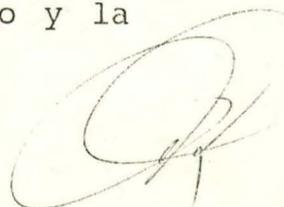
Sin embargo, por considerar el legislador que la radio y la televisión requieren de una regulación particular, el 19 de enero de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Radio y Televisión.

El artículo segundo Transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuya fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación fué antes mencionadas, establece a la letra lo siguiente.

"ARTICULO 2º. Se deroga el Capítulo Sexto del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a las instalaciones de aficionados, consignado en su Artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley".

Como es evidente, nos encontramos ante el caso de que una Ley posterior y especial, la Ley Federal de Radio y Televisión, deroga a una Ley anterior y general, la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto a las disposiciones relativas a la radiodifusión comercial, actividad que engloba tanto la explotación comercial de frecuencias para la transmisión de señales de radiodifusoras, como a la explotación comercial de canales de televisión.

La especialización de la Ley Federal de Radio y Televisión radica, entre otras causas, en que la radio y la



televisión emiten un mensaje por parte de un difusor, con un número indefinido y masivo de receptores.

Los medios de comunicación como la televisión se han convertido en portadores de mensajes mediáticos con una cobertura real superior a los medios masivos escritos, en virtud de las cualidades intrínsecas que suponen la Radio y la Televisión, bien por sus efectos que pueden ser por el impacto efectista que se provoca en el espectador para concentrar su atención, o bien, por que siempre será más fácil escuchar y observar o ver, que leer, acción que supone la puesta en práctica de todo un sistema de códigos previamente aprendidos.

En la televisión la retroalimentación entre el emisor y el receptor ha dejado de ser sólo una posibilidad para convertirse en una realidad mediante la introducción de tecnología más avanzada que permite esa alternativa.

Por último, cabe mencionar que el capítulo IV de libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación, llamado **Instalaciones telefónicas se encuentran derogado.**

Por ello el estudio de la regulación jurídica de los medios electrónicos de comunicación es un asunto de importancia vital, así como también para la resolución del asunto que nos compete.

iii) **Marco jurídico aplicable a la televisión en los Estados Unidos Mexicanos.**

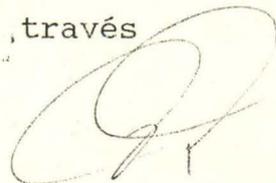
Las disposiciones fundamentales en materia de radio y televisión aplicables en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran, en principio, en la Constitución Política.

Las disposiciones contenidas en la Constitución se refieren básicamente a tres aspectos, a saber:

a) **Facultades Legislativas.** El órgano competente para legislar en materia de radio y televisión es el Congreso de la Unión, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 Fracción XVII de dicho cuerpo normativo.

b) Aprovechamiento de bienes del dominio directo de la nación y ejercicio de una actividad extraída de la libre concurrencia económica. El Artículo 27, cuarto Párrafo, de la Constitución de nuestro país establece que el espacio supraestante al territorio nacional, a través del cual se propagan las ondas electromagnéticas es un bien del dominio directo de la nación. Asimismo el Artículo 28 de nuestra Carta Magna establece la libre concurrencia económica y define con una limitación a ésta aquellas actividades cuya realización se encuentra sujeta al otorgamiento de concesión por parte de la autoridad competente. Ambas disposiciones le dan a la televisión la característica de una actividad ajena a la libre concurrencia, en virtud de que para su verificación se requiere del uso de un bien del dominio directo de la nación, extraído por el legislador del comercio.

c) Contenido de las comunicaciones. Los Artículos Sexto y Séptimo constitucionales establecen la libertad de expresión y el derecho de información, **con el carácter de garantías individuales**, y que consisten en los principios rectores del contenido de la comunicación transmitida a través

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized monogram or initials, located in the bottom right corner of the page.

de la radio y la televisión, en relación con el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

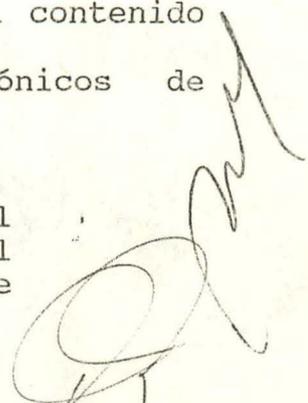
Como leyes secundarias aplicables a la radio y a la televisión se encuentra la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley especial en la materia, y que derogó las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación que le sean contradictorias.

Por tanto la normatividad específica se encuentra en una ley secundaria y sus reglamentos, en efecto, la regulación jurídica básica de la radio y la televisión está regulada y, en consecuencia prevista en la LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de enero de 1960, y en reglamento de la ley en cita y de la ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de abril de 1973.

En congruencia con las bases normativas establecidas en nuestra Constitución Política, la Ley Federal de Radio y Televisión contiene tanto normas que regulan desde el punto de vista técnico las emisiones de las radiodifusoras y televisoras, como disposiciones que regulan el contenido de dichas transmisiones.

En los primeros artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión (1o. al 5o.) se establecen las bases sobre las que se constituye el sistema jurídico, en cuanto al contenido de las transmisiones, de los medios electrónicos de comunicación e indican textualmente:

ARTICULO 1º. Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, el medio en que se



propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 2º. El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

ARTICULO 3º. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

ARTICULO 4º. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, **el Estado deberá protegerla** y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

ARTICULO 5º. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

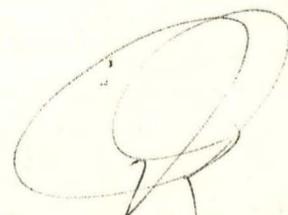
I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

**La programación televisiva y radiofónica constituye el eje sobre el cual gira dicha actividad.**



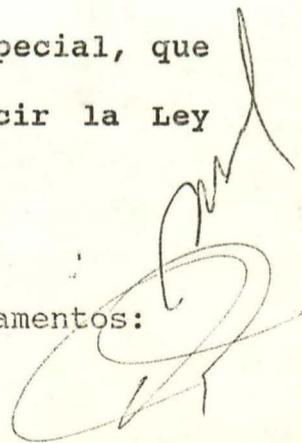
A mayor abundamiento y tratándose de un bien limitado cuyo dominio pertenece a la Nación, es por ello que el derecho positivo debe normar en sus rasgos esenciales la programación televisiva y radiofónica para hacer de este instrumento un vehículo de transmisión de cultura, educación y conciencia de la sociedad civil, razón por la cual este ordenamiento en su artículo 5º. antes transcrito señala un catálogo de buenos propósitos para su funcionamiento.

La Ley Federal de Radio y Televisión se encuentra integrada por Seis Títulos, llamado el primero de ellos de los Principios Fundamentales, el segundo Jurisdicción y Competencias, el tercero Concesiones, Permisos e Instalaciones, el título cuarto se refiere al funcionamiento, su título quinto regula la coordinación y vigilancia, el título sexto establece las infracciones y sanciones.

Asimismo, la Ley Federal de Radio y Televisión contiene un capítulo de Artículos Transitorios, en los que deroga como lo había mencionado el capítulo sexto de la Ley de Vías Generales de Comunicación para regularse, en lo sucesivo, por la Ley de Radio y Televisión.

Por lo anterior se concluye, que al acusar al suscrito sobre una divulgación de información realizada en la televisión, según lo narran los propios denunciantes, es claro que la Ley aplicable a este caso es la Ley Especial, que causalmente, además, es una Ley Posterior, es decir la Ley Federal de Radio y Televisión.

También, deben sumarse los siguientes fundamentos:



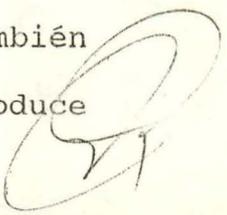
La Ley Federal de Radio y Televisión derogó al momento de su entrada en vigor las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación que le son contradictorias, con fundamento en artículo 2o. TRANSITORIO de la multicitada LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, que reitero a la letra indica:

ARTICULO 2o.- "Se deroga el Capítulo Sexto del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción a lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en el artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley".

En este orden de ideas, el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación se opone al espíritu de la Ley Federal de Radio y Televisión por cuanto a que el artículo 58 de esta última Ley, que se encuentra en el capítulo tercero denominado de la Programación y que dispone:

ARTICULO 58.- El derecho de información de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerán en los términos de la Constitución y las leyes.

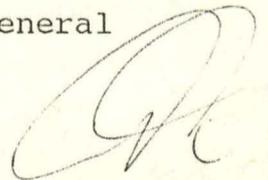
En tal virtud, debemos concluir que el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece la Libertad de Expresión en los medios electrónicos, continuando con el respeto y con el espíritu de las garantías de libertad de expresión, de información y de escribir que consagra la Carta Magna, principios fundamentales que me refiero en el capítulo subsecuente de esta declaración, aclarando que esta garantía legal del artículo 58 de la ley en cita, se encuentra también con restricciones que la legislación de la materia introduce



para los concesionarios y permisionarios y atribuciones de la Secretaría de Gobernación que podemos citar enseguida:

1. Programas o eventos que causen la **corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres**, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen, de igual forma todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas, así como el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos;
2. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean **contrarios a la seguridad del Estado o al orden público**.
3. Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen **competencia a la red nacional**, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.
4. Interceptar, **divulgar** o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. (Art. 66 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Por ello, se concluye que la Ley Federal de Radio y Televisión establece la libertad de expresión en los medios electrónicos, además especifica que es libre, razón por la cual, se colige que a ésta disposición de la Ley de Radio y Televisión se contrapone al artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, aunado a que reitero la acusación hecha en mi contra es por divulgar en la televisión una noticia o información que al día de hoy no han probado, que supuestamente no estaba destinada al suscrito ni al público en general y que al parecer provenía de una llamada telefónica, por tal motivo en este caso el artículo 571 de la Ley General



de Vías de Comunicación **no es aplicable** como lo he venido manifestando.

La facultad de **revisar** el contenido de las transmisiones de televisión compete, exclusivamente, a la **Secretaría de Gobernación**, autoridad que a la fecha no se ha manifestado en el sentido de que existiese alguna violación a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En esta indagatoria la disposición que es aplicable es el artículo 58 que regula la libertad de expresión en la ley de la materia, en relación con el artículo segundo transitorio de la citada Ley de Federal de Radio y Televisión, relacionados también con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal que establece:

**ART. 9º. Código Civil.** La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

En segundo lugar, encontramos en la ley Federal de Radio y Televisión el artículo 66 que es similar al artículo 378 sancionado en el artículo 571 ambos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y a la letra establece el artículo de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**ARTICULO 66 LFRT.** Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinadas al dominio público y que se reciban a través de aparatos de radiocomunicación.

Ahora bien el artículo 378 de la Ley de Vías Generales de comunicación expresa:

ARTICULO 378. Ley de Vías Generales de comunicación. Queda prohibido, interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinadas al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica.

De las disposiciones jurídicas que anteceden, se desprende que en esta indagatoria se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión al ser la ley marco que regula especialmente la materia de la radio y televisión y que para el caso en estudio contiene una disposición con respecto a la cual es contradictoria la contenida en el Artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Es evidente y suponiendo sin conceder, que hubiera violado alguna disposición, que repito no es el caso, sería aplicable la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Federal de Radio y Televisión, por cuanto que :

a) Es la ley que regula las transmisiones y programación, etc.; de la televisión, por ello es la ley marco.

b) La ley Federal de la Radio y la Televisión es una ley posterior a la ley de Vías Generales de Comunicación.

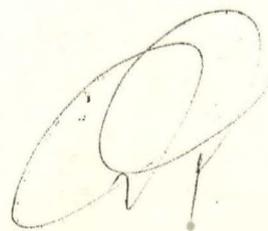
c) La ley Federal de la Radio y la Televisión es la ley especial, en consecuencia y de acuerdo al contenido del párrafo segundo del artículo 60. del Código Penal prevalece la

disposición especial como es la Ley Federal de Radio y Televisión sobre la general que sería la Ley de Vías Generales de Comunicación.

d) De acuerdo al artículo 9o. del Código Civil, la Ley de Vías Generales de Comunicación se deroga o abroga por las **disposiciones incompatibles** con la Ley de Radio y Televisión.

e) De acuerdo al artículo **segundo transitorio** de la Ley Federal de Radio y Televisión se derogan las disposiciones **que se opongan a la presente ley**, siendo en la especie el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación oponible a los artículos 58 y 66 de la Ley Federal de Radio y Televisión, quedando derogada la ley anterior, en virtud de contener disposiciones incompatibles con la ley posterior.

Por lo anterior, solicito a esa H. Representación Social Federal que de acuerdo a los argumentos antes vertidos por el suscrito y que de los mismos se desprende la falta de aplicación de la Ley de Vías Generales de Comunicación al caso en estudio, **se resuelva de inmediato el no ejercicio de acción penal por no contener delito previsto el ordenamiento ESPECIAL y POSTERIOR, llamado Ley Federal de Radio y Televisión, así como por corresponder a otra autoridad en su caso la revisión del contenido de las transmisiones.**

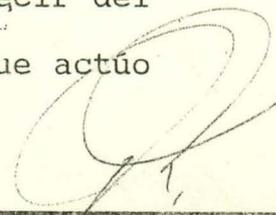


C) LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DESCRITOS EN EL ARTICULO 571 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, EN CONSECUENCIA, SE EXCLUYE EL DELITO POR IMPERFECCION TIPICA POR FALTAR ALGUNO DE SUS ELEMENTOS.

Aún cuando en la sección B) que antecede quedó plenamente acreditada la inaplicabilidad de la Ley de Vías Generales de Comunicación a los hechos que según los denunciantes pueden ser constitutivos de delito, lo cual obliga a esa H. Representación Social a abstenerse de continuar con la presente indagatoria, con el fin de dar mayores fundamentos respecto de la inexistencia de hechos que puedan ser constitutivos de delito procedo a continuación a demostrar la falta de elementos del tipo y, en consecuencia, la ausencia de los elementos del delito que se me imputa y, por ello, procede la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal.

i) Ausencia del elemento normativo del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("al que indebidamente").

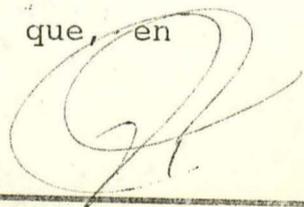
En ese orden de ideas, el señor José Antonio García Rodríguez detalla en su ocurso de denuncia especialmente en el apartado noveno, que considera se acreditan los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y apunta en relación al elemento normativo en el inciso E, que se refiere al actuar indebido del sujeto activo, es decir del suscrito y que éste se evidencia desde el momento en que actúo



en violación a los derechos consagrados en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es claro que el derecho a informar tiene sus límites cuando se ataca a la moral o a los derechos de tercero, según el señor García.

De lo anterior preciso a esa Representación Social Federal, **que el elemento normativo del tipo penal descrito, no nace en el caso en estudio, debido a lo siguiente:**

El excatedrático de derecho Penal de la Universidad Nacional Autónoma de México **MARIANO JIMENEZ HUERTA** anota magistralmente en su obra conocida como Derecho Penal Mexicano, Tomo I, de Editorial Porrúa, referente al elemento normativo, lo siguiente: "Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, **resaltan específicamente en la antijuricidad de la conducta.** Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento. Implica, por tanto, **verdaderos elementos normativos los siguientes términos incrustados en los tipos que a continuación se mencionan: indebidamente** (arts. 173, Frac. I y II, 214, Frac. III, IV y VIII, 226 Fracc. II y 244 Fracc. II y 217 Fracc. I, etc)... coinciden en este sentido la existencia de los elementos típicos normativos: Max Ernest Mayer, Hippel, Jiménez de Asúa y Carrancá y Trujillo. **Los tipos delictivos son tipos de antijuricidad o ilicitud;** concretizan, delimitan y acotan una antijuridicidad preexistente y hallan en la misma su razón de ser. De inmediato se advierte que, en



estrictos principios, resulta superfluo incluir en el tipo estos elementos normativos, pues sub intelligenda tan sólo pueden integrar su contenido **aquellas conductas que son antijurídicas, es decir, que por ser realizadas injustamente, indebidamente, sin causa legítima o justificada, contradicen las esencias del derecho. Las conductas realizadas en ejercicio de un derecho son insumibles en un tipo penal**".

Es claro que en el caso en estudio y de acuerdo a las consideraciones jurídicas expresadas magistralmente por el tratadista en mención, la conducta ilícita que me atribuyen los denunciantes en la indagatoria de referencia, no es antijurídica por cuanto a que se realiza en ejercicio de un derecho y correlativa obligación de informar al público en general, (amén de que debe ser probada), respecto de este deporte y de los funcionarios de la Federación Mexicana de Fútbol, entidad que rige, controla, administra y tutela las políticas y práctica del fútbol y su ejercicio en los ámbitos amateur y profesional tanto a nivel Nacional, aunado a que a todo periodista y comentarista le es permitido divulgar noticias e información, entre ellos obviamente el suscrito, ya que mi desempeño en los medios informativos de comunicación se ha basado en las garantías constitucionales de libertad de publicar, de información y de imprenta, que forman los pilares para la libre comunicación de las ideas, así como también en la garantía que establece el ya comentado artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

A mayor abundamiento, también es pertinente citar al tratadista en mención quién fué miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales en la misma obra en el





**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

Tomo III, denominado LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD, señala en su página 81 último párrafo: "La cuestión adquiere diversos perfiles cuando la narración responde a una finalidad social, como la asignada a los órganos de información. Sería oportuno recordar aquí la función que en la vida moderna desempeña la prensa o esforzarse en analizar la naturaleza de sus órganos o especificar los fines altamente sociales que éstos realizan en un régimen de libertad, en cuanto medios de vigilancia política e instrumentos de expresión de la opinión pública: función y fines que se prostituyen y medios e instrumentos que se traicionan cuando se cercena abiertamente la libertad de prensa mediante la censura previa o cuando indebidamente se dirigen y controla a sus órganos por la clase social o económica que en un momento histórico ejerce el poder".

El suscrito como periodista y comentarista esencialmente en deportes, entre ellos el futbol, he realizado mi actividad en los términos de los artículos 6 y 7 Constitucionales, que a la letra establecen:

**ARTICULO 6**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**ARTICULO 7**

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a





**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

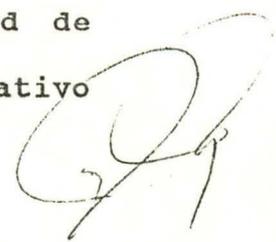
Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Ahora bien, LA LIBERTAD DE EXPRESION se ejerce a través de diversos medios materiales creados por el individuo. Este universo de formas y medios es requisito primordial para poner en práctica esta garantía constitucional, dentro de los cuales encontramos evidentemente a la televisión.

En este mismo sentido se puede señalar que la conquista revolucionaria de la libertad de expresión se enmarca en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso de la modernidad que tiene lugar en Europa entre los siglos XVIII y XIX. No es sino hasta la Declaración Francesa de 1879, cuando la LIBERTAD DE EXPRESION se codifica en términos de derecho positivo, tal y como se establece en el contenido del artículo 10 que indica :

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.

Se puede concluir, y tomando como antecedente los pensamientos de Burdeau, Duguit, Hauriou, entre otros, en torno a que se limite la injerencia del poder público en el ámbito del ejercicio de esta garantía, que la libertad de expresión es el resultado inequívoco del desarrollo educativo del hombre.





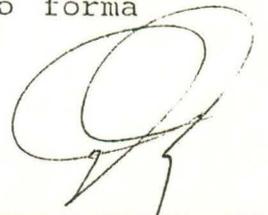
**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

En materia Constitucional los antecedentes de la libertad de expresión se remontan a los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón del año de 1881, en el referido ordenamiento disponía en su numeral 29, lo siguiente: "Habrá absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas".

Posteriormente, la comentada Libertad fue reproducida por otros cuerpos de leyes en relación directa con la **LIBERTAD DE PRENSA**, entre los que se puede citar, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, la Primera Ley de las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 y el Reglamento de la Libertad de Imprenta del 14 de noviembre de 1846.

Ahora bien y bajo este tenor, tenemos que exponer lo referente al derecho de información y por este puede entenderse la posibilidad que la sociedad civil reciba información oportuna y veraz del aparato público directamente o a través de los medios de comunicación social. Este derecho que hasta hace poco tiempo ha sido reglamentado aparece como un fenómeno histórico de importancia creciente en la medida que contribuye a enriquecer los elementos de juicio de la sociedad civil, no sólo para la toma de decisiones frente a una situación dada, sino para tomarle la medida a la marcha de los asuntos de la colectividad de la que el individuo forma parte.





**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

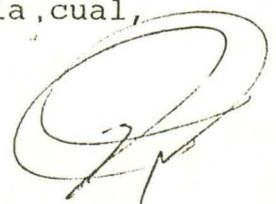
---

En ese orden de ideas es esencial puntualizar que el **derecho a la información** tiene dos aspectos que son básicos, primero, el derecho a la información activa supone el derecho a informar y segundo el derecho a la información pasiva, el derecho a ser informado.

Por ello podemos afirmar que el **derecho a la información** no es un derecho subjetivo unilateral, sino que integra varios elementos que se mezclan entre sí para darle una profunda tonalidad social.

El derecho a la información tuvo sus primeros esfuerzos para regularse, en normas jurídicas con positivos resultados durante la segunda mitad del presente siglo, pero conviene aclarar que existen interesantes antecedentes que se remontan al siglo XVIII, como la Carta Republicana de la Confederación Helvética de 1798, en la cual disponía: "La Libertad de prensa es consustancial con el **derecho de cada individuo a ser informado**".

Un siglo y medio después esa primera declaración adquirió fuerza jurídica al ser introducida a diversos ordenamientos internacionales como la **resolución 59** de la Organización de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1946 que establece: "La libertad de información es un **derecho fundamental del hombre**" e "implica el **derecho de recoger transmitir y publicar noticias sin trabas en todos los lugares**". Resolución que es obligatoria para los países integrantes de la Organización de Naciones Unidas, de la cual,





**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

nuestro país es miembro de acuerdo al numeral 133 de la Carta Magna.

En el mismo tenor, la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida en 1948, dispone en su artículo 19 que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Más tarde, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma con mayor detalle lo prescrito en 1948 y ordena así en su artículo 19:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

La Constitución de 1857 regula en los mismos términos que la Constitución de 1917 en vigor, la Libertad de **Expresión** en el artículo 6o, salvo lo relativo al derecho a la información en virtud de la reforma del 6 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación ese día, referida al derecho de información ya comentado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'U. Richter', is located in the bottom right corner of the page.



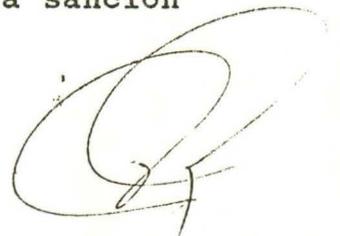
**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

En ese orden de ideas, ésta **GARANTIA** específica de **Libertad** que consagra nuestra Constitución dice:

La manifestación de la ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

A este respecto indica el doctor en derecho y maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, **Ignacio Burgoa** en su obra conocida como "Las Garantías Individuales" de editorial Porrúa S.A., 26a. edición, que: "de acuerdo con el artículo sexto de la Ley Fundamental, el individuo tiene la potestad jurídica de **hablar sobre cualquier materia** sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto de la relación jurídica respectiva, o sea **en un no hacer**, traducida en la no intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética". Precisa el Maestro: "por inquisición se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, al respecto la manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Por lo anterior, ningún juez o ninguna autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y, por ende, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle toda la sanción correspondiente".





**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

De lo anterior, se desprende la importancia de las garantías de Libertad de expresión como de informar que regulan el actuar tanto del suscrito como de cualquier otro periodista o comentarista y que las mismas garantías no se pueden soslayar por una acusación temeraria y audaz para coartar los derechos inherentes al individuo como lo realizan los denunciantes en esta indagatoria.

No sería loable ésta declaración sino se mencionara las limitaciones al ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 6o. constitucional, además que con dicho estudio acredito la no violación de los comentados límites por parte del suscrito, que supuestamente infringí y son: a) el ataque a la moral, b) el ataque a los derechos de tercero, c) la comisión de un delito y d) la perturbación del orden público.

Ni la Constitución ni la jurisprudencia nos brindan un criterio seguro, sobre las definiciones conceptuales de los citados límites pero La LEY DE IMPRENTA, que es el ordenamiento secundario de los preceptos 6 y 7 constitucionales en estudio (no así la Ley de Vías Generales de Comunicación) establece en su artículo 2o. las hipótesis normativas constitutivas del ataque a la moral:

**ARTICULO 2o. Constituye un ataque a la moral:**

I.- Toda manifestación de palabra, o cualquier otro de los medios de los que habla la fracción I anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

Con respecto a esta fracción y de acuerdo a la publicidad que le ha dado a este asunto el señor García, en el





**TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**  
PERIFERICO SUR 4121 14141 MEXICO, D.F.

---

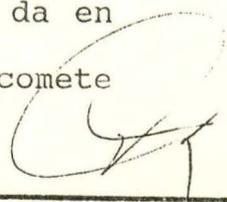
sentido de que ha propalado públicamente en diversos medios de comunicación que el suscrito cometió un delito, tal y como se desprende de diversos medios de comunicación, se conculca que quién ha cometido alguna conducta ilícita ha sido el señor José Antonio García Rodríguez y otras personas, razón por la cual, me reservo mi derecho de denunciar los hechos correspondientes ante la autoridad competente.

II.- Toda manifestación verificada por discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o de cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con lo cual se ultraje o se ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representan actos lúbricos;

De los conceptos antes citados se desprende que en el caso en estudio, la divulgación de la información que se me imputa no es violatoria a la moral según se ha fundamentado con la Ley de Imprenta, en consecuencia, no se viola ningún precepto constitucional ni la ley reglamentaria aplicable y, por ello, no se acredita el elemento normativo del delito que se me atribuye dando como resultado una causa de exclusión del delito.

Para completar el estudio de lo que se entiende por ataque a la moral, como se acreditó anteriormente no se da en este caso, pero cuando se actualiza, generalmente se comete



cualquiera de los delitos que se describen en los artículos del 200 al 209, del Código Penal, que se refieren a los delitos tipificados en el título octavo, del libro segundo del mismo Código, relativos a los **delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.**

Por lo que se refiere a la limitación del artículo 6o. constitucional a un **ataque al orden o a la paz pública**, se relacionan en los supuestos del artículo 3o. de la Ley de Imprenta en cita, mismos que pueden constituir los delitos previstos en el título primero, libro segundo del Código Penal, llamados **delitos contra la seguridad del Estado**, y debido al contenido de las denuncias planteadas en mi contra, se desprenden que no se refieren a ningún ataque a las instituciones fundamentales del país, se colige que se encuentran fuera del estudio de la misma.

Ahora bien en cuanto al ataque a través de la palabra a los derechos de tercero este puede integrar alguno de los delitos establecidos en el título vigésimo referente a los **delitos contra el honor**, del libro segundo del Código Penal, regulados por los artículos 350 al 363, no siendo el caso que nos ocupa, en virtud de que no hay comunicación dolosa.

Tal y como lo manifesté en el apartado de antecedentes de este ocurso, mencioné que el año próximo pasado, me había denunciado ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, el hoy supuesto agraviado **JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ** y en la misma se resolvió el **No ejercicio de la Acción penal** en base a los artículos Constitucionales invocados, ya que las opiniones materia de esa denuncia se



efectuaron ejerciendo el derecho de información que consagran los artículos constitucionales en análisis.

Conviene aclarar que posteriormente se desistió el señor GARCIA de la querrela en comento, **situación ajena al punto de vista jurídico**, ya que cuando se produjo éste, se encontraba la averiguación con una **resolución de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, a la cual preciso, había un escrito del señor García de objeción.

En cuanto al punto que se atacan los derechos de tercero como he anotado con antelación, si se hubiera producido una conducta que viole los derechos de tercero, **que no es el caso**, se daría otro tipo de investigación y ante una autoridad del fuero común.

Ahora bien, como **prueba contundente** de que el suscrito no ha violado las limitaciones constitucionales de las garantías individuales en estudio, se acredita por cuanto a que la **Secretaría de Gobernación** le compete por **disposición jurídica** establecida en la multicitada **Ley Federal de Radio Y Televisión** marcada con el numeral 10 fracción I y V, lo siguiente:

Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respecto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública.

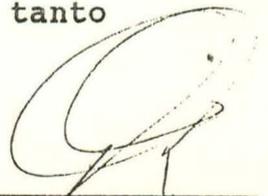
V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials 'G.R.' or similar, is located in the lower right quadrant of the page.

Por tanto se concluye, que la Secretaría de Gobernación vigila las transmisiones de la televisión e impone sanciones, aunado a que por último, denuncia los delitos por infracción a las disposiciones legales aplicables, siendo que en el caso en estudio, y manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad competente, es decir la Secretaría de Gobernación, no ha citado al suscrito ni tengo conocimiento de que se haya abierto una investigación por parte de la citada Secretaría de los hechos que me atribuyen los denunciantes, ni que haya denunciado situación alguna en esta indagatoria, por tanto, es evidente que no he violado ninguna limitación a las garantías constitucionales ni además ordenamientos jurídicos correspondientes.

De lo anterior, reitero que el suscrito no ha realizado una conducta de antijuridicidad o ilícitud y, Por ello, no se integra el elemento normativo del tipo descrito en el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya que el suscrito no actuó ni actúa indebidamente, como falsamente lo afirman los denunciantes.

Por último, denoto a esta Representación Social Federal que la hipótesis contenida en las denuncias, en el sentido de que divulgue información o noticia (que se debe probar) no destinada supuestamente al suscrito ni al público en general, es sumamente grave ya que la misma trata de confundir a esta autoridad, amén de forzar tipos penales de leyes administrativas que no regulan el encuadramiento de la radio y televisión ni se aplican al caso, contraponiéndose tal hipótesis con el espíritu y transcendencia jurídica que tanto

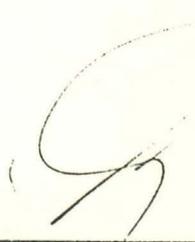


ha costado al individuo en la lucha por esas garantías de libertad. Sirve de ejemplo trascendente el siguiente:

Al suscrito se le acusa por divulgar información o noticia no destinada a mi o al público en general; ahora bien, el año próximo pasado, diversos medios de comunicación divulgaron, una carta del entonces coordinador de la campaña del extinto candidato del Partido Revolucionario Institucional, dirigida al candidato Luis Donaldo Colosio, siguiendo la tesis del señor García de que la divulgación noticia o información no destinada al activo (medios de comunicación) es un delito establecido en el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los medios de comunicación que divulgaron tal misiva dirigida entre miembros del Partido Revolucionario Institucional, habían cometido según los denunciantes la comisión de este delito, **situación totalmente fuera del marco jurídico, amén de demostrar el desconocimiento en la historia, concepción y espíritu de las garantías consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es aplicable al caso de estudio las tesis que enseguida se transcriben:

**LIBERTAD DE PRENSA. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su menor defensa estriba en la libertad de prensa que, aunque en algunos casos pueda seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida por que la lucha contra su acción, por grave dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedara justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social es la**



consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provenga de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de autoridades, si consiste en actos de omisión.

Amparo en revisión, 4,220/1931/2a. Carlos R. Menéndez y coagraviados. Quinta Epoca Tomo XXXVII. Pa. 942.

**GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE LAS.** Siendo los derechos del hombre los caracteres esenciales de la naturaleza humana, puede afirmarse que siempre que se trate de un individuo, basta esta circunstancia para que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su propia naturaleza y como éstos le son indispensables para su conservación y desarrollo, su condición jurídica normal, respecto de ellas, viene a ser la de esta en el pleno goce de todos los que le son propios; de suerte que cuando le son restringidos o violados, surge una situación jurídica de excepción, en la que, al reclamar el individuo el menoscabo de sus garantías, toca la autoridad demandada, es decir, a la responsable y no al quejoso, dentro del juicio constitucional la justificación de que la restricción de derechos se ha producido en consecuencia con el sistema legal que nos rige y de conformidad con las instituciones; por esto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las autoridades deben fundar y motivar sus actos, de tal manera, que no basta que exista alguna prevención legal, para que la autoridad, sin citarla y sin apoyarse en

ella, pueda dictar o llevar a cabo sus determinaciones.

Amparo penal en revisión 12, 143/32, Sec. 1a. Viscaíno, José de Jesus. Quinta Epoca. Tomo XXXVII - 1 P. 559. 3 de febrero de 1933.

Por lo anterior, se concluye que en este asunto no se integra el elemento normativo de la conducta atribuída al suscrito y, por ello, existe en este estudio una ATIPICIDAD.

Asimismo, de los argumentos expuestos con anterioridad por parte del suscrito en este libelo se contestan los hechos a la denuncia del señor JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, señalados con los numerales 6o. y 7o.

ii) La falta de calidad del sujeto calificado, en consecuencia, no se actualiza tal hipótesis, toda vez que no es aplicable al caso en estudio el artículo 211 del Código Penal.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos que se contienen en el cuerpo de este ocurso, es claro que no se aplica la Ley de Vías Generales de Comunicación y especialmente el artículo 571 de ésta última.

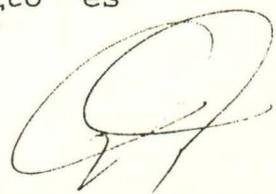
Pero debido a que el denunciante JOSE ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ en los apartados 8 y 9 inciso C) de su escrito de denuncia, me atribuye una conducta equiparada a la revelación de secretos, que según él se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 211 del Código Penal, es preciso manifestar a esta H. Representación Social que dicha información es **totalmente improcedente** y fuera de contexto, por cuanto a que:



a) El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece: " Se castigará con **la pena** que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos..." (que reitero no es aplicable al caso), por tanto en este sentido se debe de atender a la penalidad y tipo básico que señala el artículo 210 del Código Penal y no el 211 del citado Código que se refiere a la penalidad agravada.

b) Sobre el particular debemos de tener en cuenta que la **GARANTIA DE LA PENA** se establece en el artículo 14 párrafo 3 Constitucional y de la misma se desprende que no se puede imponer por analogía y aún por mayoría de razón, por tanto, como indica quien fuera catedrático de Derecho Penal Maestro Celestino Porte Petit Candaudap en su obra denominada Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal en su Décimo Sexta Edición de Porrúa, que: **el juzgador no podrá imponer pena alguna sin sujetarse al catálogo señalado en cada caso por la propia Ley Penal.**

c) El artículo 211 del Código Penal en estudio **difiere** del tipo Penal General descrito en el artículo 210 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el sujeto activo calificado debe ser profesionista, técnico, funcionario o empleado público; o bien el secreto debe de ser de carácter industrial. Por ello, este artículo se refiere al denominado **secreto profesional**, y debido a ello el declarante no presta como es claro ningún servicio profesional a los denunciantes, razón por la cual, no es aplicable el precepto que ingenuamente me imputan con el propósito de que quede suspendido de la profesión, amén de que el suscrito es



empleado de la empresa televisora denominada **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**

De acuerdo con lo anterior, es claro las opiniones en el mismo sentido que señalan los tratadistas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas que indican textualmente en el comentario a dicho precepto (211) en su obra Código Penal anotado, de Porrúa lo siguiente:

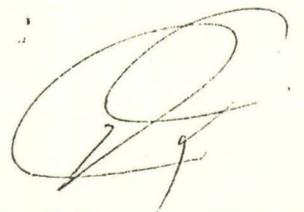
El subtipo configurado en este art. difiere del tipo general del art. 210 c.p. en cuanto al sujeto activo calificado, lo que constituye un elemento subjetivo del injusto: el activo ha de ser profesionista, técnico, funcionario o empleado público; o bien el secreto ha de ser de carácter industrial, aunque el activo no sea calificado. En razón de ello corresponde la agravada penalidad.

La ley reglamentaria de los art. 4 y 5 Const. relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, de dic. 30, 1944 (D.O. mayo 26, 1945), prescribe que "todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el **secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes**, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas" (art. 36).

De igualmanera, es preciso citar los comentarios del Profesor Francisco González de la Vega en su obra Código Penal Comentado, referente al artículo 211 menciona lo siguiente.

En esta forma del delito de revelación para ser punible debe ser hecha: a) por personas que presten servicios profesionales o técnicos; b) por funcionario o empleado público, o cuando el secreto sea de carácter industrial.

Véase la Ley Reglamentaria de la Constitución relativa al ejercicio de las profesiones de 30 dic. 1944 (D. O., 26 may. 1945) que en su art. 36 ordena que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los



informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Por lo anterior, es claro que por todos los razonamientos apuntados en este escrito, no se aplica el artículo 211 que invoca la parte acusadora en esta indagatoria.

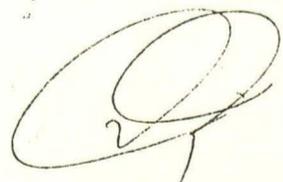
iii) En delito que se me imputa No se actualiza el resultado del mismo.

Efectivamente, en el caso de estudio no se acredita el elemento del resultado del tipo penal que me imputan, toda vez que la comunicación divulgaba atribuida al suscrito, (que se debe de probar), no le ha causado descrédito y perjuicio a los denunciantes de referencia, amén de que no lo probaron en el expediente en que se actúa.

A mayor abundamiento, y contrario a lo que aduce el denunciante señor García en su apartado 7o., que acredita tal situación con diversas publicaciones periodísticas, preciso que tal y como lo manifesté en este libelo el señor García realizó una campaña publicitaria en mi contra.

Por lo anterior, si el descrédito se acredita por medio de publicaciones periodísticas no estaríamos ante una investigación del fuero federal sino correspondería al fuero común su investigación, con diversas personas como participantes en el mismo.

Aunado a que no es la prueba idónea para acreditar tal hecho.



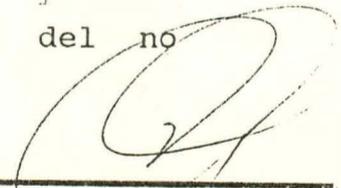
Por lo anterior, es claro que no se acredita el elemento del tipo (que reitero no se aplica) que consiste: "y en perjuicio de otro".

Es pertinente, comentar a esta Representación Social Federal que son los denunciantes quiénes tienen que probar si la grabación que supuestamente divulgué proviene de una llamada telefónica, o de una conversación en otro medio de los denunciantes, ya que no se ha acreditado que dicha grabación provenga de una comunicación eléctrica y provenga de un teléfono.

Por todo lo anterior, se acredita que el suscrito no actúo con dolo directo como falsamente lo aduce el denunciante, señor JOSE ANTONIO GARCIA, especialmente lo manifestado en los apartados B y C inciso i) de este libelo.

Por último preciso, que tanto la información como los comentarios que el suscrito realiza, es información que esta destinada al declarante, aunado a que en los ordenamientos jurídicos invocados no existe disposición jurídica que indique un catálogo de que información está destinada a un periodista y que información no está, por tanto la información que me atribuyen los denunciantes, como he reiterado en diversos medios de comunicación estaba dirigida al suscrito que se puede probar en su oportunidad si fuera el caso, para que cumpliera el deber de información a la opinión pública.

En consecuencia, de los argumentos que se contienen en esta declaración solicito a esa H. Representación Social Federal, que decrete de inmediato la resolución del no



ejercicio de la acción penal de acuerdo a los motivos y fundamentos que constan en este ocurso.

Por lo anteriormente expuesto,

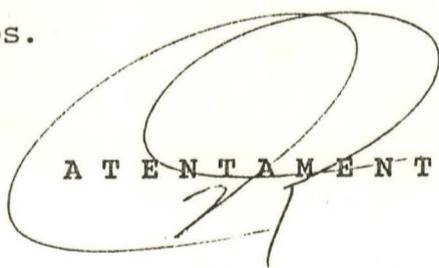
A ESA H. REPRESENTACION SOCIAL FEDERAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado por mi propio derecho, rindiendo la declaración por escrito en relación a los hechos que se investigan.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en este escrito, procede dictar resolución resolviendo el no ejercicio de la acción penal en el caso concreto.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio indicado en el proemio de este escrito.

CUARTO. Tener por autorizados a los profesionistas mencionados para los fines propuestos.



A T E N T A M E N T E

México, Distrito Federal a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis.